



## LA POLITICA HACENDARIA Y LA REVOLUCION

### ESTATUTOS DEL "BANCO DE MEXICO", S. A.

#### CAPITULO I.

##### *Del Capital Social y de las Acciones.*

Art. 1º—Por las acciones de la serie "A" se emitirá un solo título.

Art. 2º—Los títulos de las acciones de la serie "B" se desprenderán de uno o varios libros talonarios, llevarán numeración progresiva, serán firmados por el consejero o consejeros que designe el Consejo de Administración y por el secretario del Consejo, contendrán los datos a que se refiere el art. 179 del Código de Comercio y llevarán anexos treinta cupones numerados para el cobro de los dividendos.

Art. 3º—Las exhibiciones que deban hacerse por las acciones serie "B" que suscriba y conserve en su poder el Gobierno Federal, serán decretadas por el Consejo de Administración. Todo entero por concepto de exhibiciones deberá ser anotado en el título correspondiente.

Art. 4º—El aumento de capital será decretado por la Asamblea General de Accionistas en los términos del artículo 15 de estos Estatutos, debiendo conservar siempre la proporción establecida entre las dos series de acciones. Los accionistas tendrán en proporción al número de sus acciones y por el plazo que de antemano se fije, derecho de preferencia para suscribir las nuevas acciones serie "B" que se emitan, salvo lo establecido en el segundo párrafo del artículo 15 de la Ley de 25 de agosto del corriente año.

El Consejo fijará, anunciándolo por medio de dos publicaciones en el "Diario Oficial" y en algún otro periódico de circulación de esta capital, las bases y condiciones para suscribir las acciones nuevamente emitidas haciendo conocer los datos siguientes:

- I.—Número de acciones cuya suscripción se solicite;
- II.—Lugares en donde se reciba la suscripción;
- III.—Fecha de apertura de los Registros y plazo que permanecerán abiertos;

# A P E N D I C E

IV.—Forma de efectuar la exhibición del valor de las acciones.

Art. 5º—En caso de extravío o destrucción de acciones o certificados, el Banco hará publicar diez veces, de cinco en cinco días, a costa del interesado, un aviso haciendo saber la destrucción o pérdida y si en un plazo de cuarenta días después de concluir las publicaciones no se hubiere formulado oposición, el Banco expedirá nuevo título con la expresión de ser duplicado, publicando la nulidad del anterior, por tres veces, en los periódicos arriba expresados. Si se formulare oposición, el Banco no entregará los títulos de las nuevas acciones, sino mediante orden judicial.

Art. 6º—El Banco sólo reconocerá como propietario de las acciones a quien con ese carácter aparezca en el libro de registro. Ningún cambio podrá hacerse en el registro, cuando vaya a celebrarse Asamblea General, desde cinco días antes de la fecha para la que esté convocada la Asamblea hasta la conclusión de ella.

## CAPITULO II.

### *De la Asamblea General.*

Art. 7º—La Asamblea General Ordinaria se reunirá en los meses de marzo a mayo de cada año, en el día que fije el Consejo y en esta ciudad.

Art. 8º—La Asamblea General Extraordinaria, se reunirá en esta Capital siempre que lo juzgare conveniente el Consejo de Administración o los comisarios, o lo pidan por escrito tres Consejeros o accionistas de la serie "B" que representen, por lo menos, un 25% del capital exhibido por esas acciones, expresando en la solicitud las cuestiones que deberán tratarse en la Asamblea.

Art. 9º—El Consejo, por conducto de su Secretario o los Comisarios en su caso, harán las convocatorias para las Asambleas Generales mediante un aviso que se publicará dos veces en el "Diario Oficial" y en otro periódico de esta Ciudad, debiendo mediar por lo menos veinte días entre la fecha de la primera publicación en el "Diario Oficial" y cinco entre la fecha de la última y el día señalado para la celebración de la Asamblea. Si todas las acciones estuvieren

## LA POLITICA HACENDARIA Y LA REVOLUCION

representadas en la Asamblea, podrá celebrarse ésta aun cuando la convocatoria se hubiere publicado solamente en el "Diario Oficial" el mismo día en que se celebre la asamblea.

Art. 10.—En las Asambleas Generales cada acción íntegramente pagada dará derecho a un voto; las acciones serie "B" que no estén íntegramente pagadas tendrán derecho a un voto por cada cien pesos exhibidos.

Art. 11.—Las acciones de la serie "A" y las de la serie "B" que posea el Gobierno Federal, serán representadas en la Asamblea por la persona o personas que el Secretario de Hacienda y Crédito Público designe. Los accionistas de la serie "B" podrán asistir a la Asamblea personalmente o por medio de apoderado, bastando para este último efecto una simple carta poder que entregarán en la misma oficina en que se haga el depósito de las acciones.

Art. 12.—Para asistir a la Asamblea, los accionistas de la serie "B" deberán depositar sus acciones en las oficinas que determine el Consejo de Administración. En esas oficinas se les otorgará el recibo respectivo, que servirá en la Asamblea para comprobar el carácter de accionistas de los concurrentes así como el número de votos a que tienen derecho. El depósito de acciones se hará cuando menos con tres días de anticipación a la Asamblea y en la forma que fije el Consejo de Administración. Las acciones depositadas no se devolverán sino después de celebrada la Asamblea General. Cuando el depósito de acciones se haga en oficinas ubicadas fuera de esta capital, la Oficina que reciba el depósito avisará por carta o telegráficamente a la matriz por cuenta del interesado, la constitución del depósito y el nombre de la persona a quien haya conferido poder el depositante.

Art. 13.—Para que la Asamblea General pueda celebrarse válidamente a virtud de primera convocatoria, será menester que en ella estén representadas la serie "A" y acciones de la serie "B" cuyas exhibiciones sumen la mayoría del capital pagado por las acciones de esa serie. Si la Asamblea se reuniere en virtud de segunda convocatoria, funcionará válidamente si están en ella representadas la serie "A" y cualquier número de acciones de la serie "B".

# A P E N D I C E

Art. 14.—Salvo los casos en que la escritura constitutiva o estos Estatutos exijan un número determinado de votos, las resoluciones de la Asamblea General serán tomadas a mayoría absoluta de los votos computables en la Asamblea de acuerdo con el artículo 10.

Art. 15.—En los casos enumerados en el artículo 206 del Código de Comercio, se requerirá la representación en la Asamblea de las acciones serie "A" y de acciones de la serie "B" que representen el 80% del capital exhibido por esta clase de acciones. En estos casos, la resolución de la Asamblea se tomará por el voto de accionistas que representen por lo menos el 75% del capital exhibido de la Sociedad.

Art. 16.—Cuando deba hacerse designación de Consejeros serie "B", será necesario que en la Asamblea estén representadas acciones que representen por lo menos el 51% del capital exhibido por esta serie. Si este quórum no pudiera reunirse a virtud de primera convocatoria, salvo siempre lo dispuesto en el artículo 2º transitorio de la Ley de 25 de agosto del corriente año, la elección de los Consejeros serie "B" se hará, cualquiera que sea el quórum reunido a virtud de segunda convocatoria.

Art. 17.—Las Asambleas Generales serán presididas por el Presidente del Consejo o por quien deba sustituirlo; los concurrentes designarán secretario si no estuviere presente el del Consejo. El Presidente designará escrutadores a dos de los asistentes.

Art. 18.—En las Asambleas las votaciones serán económicas a menos que tres, por lo menos, de los asistentes, pidan que sean nominales, por cédula o secretas.

Art. 19.—Instalada legalmente una Asamblea, si no fuere posible por falta de tiempo, resolver en una sesión todos los asuntos comprendidos en la convocatoria, podrá suspenderse la sesión y continuarse en otro u otros días sin necesidad de nueva convocatoria.

Art. 20.—Las resoluciones de la Asamblea General tomadas en los términos de estos Estatutos, obligan a todos los accionistas, aún a los ausentes o disidentes, serán definitivas y sin ulterior recurso, quedando autorizado en virtud de ellas el Consejo de Administración para tomar los acuerdos, dictar las providencias, hacer las gestiones o celebrar los contratos necesarios para la ejecución de los acuerdos aprobados.

# LA POLITICA HACENDARIA Y LA REVOLUCION

## CAPITULO III.

### *Del Consejo de Administración.*

Art. 21.—Cada consejero deberá garantizar su manejo, con el depósito de cien acciones de la serie "B" que no le serán devueltas hasta que sean aprobadas las cuentas correspondientes al ejercicio social durante el cual dicho consejero haya fungido. Los consejeros suplentes prestarán la garantía antes mencionada al entrar en ejercicio, cubriendo una vacante definitiva.

Art. 22.—En la primera sesión del Consejo que se celebre después de la Asamblea Ordinaria anual, los consejeros elegirán de entre ellos mismos un Presidente, un Vicepresidente y un Tesorero, designarán al Secretario, nombrarán la Comisión Ejecutiva de tres miembros y los comités o delegaciones que sean necesarios para atender los negocios de la sociedad.

Art. 23.—El Presidente de la Comisión Ejecutiva será el Vicepresidente del Consejo de Administración.

Art. 24.—El Consejo se reunirá en sesión ordinaria una vez por semana y en sesión extraordinaria siempre que sea citado por acuerdo del Presidente o a solicitud de tres vocales.

Art. 25.—Las votaciones serán nominales, a menos que alguno de los presentes pida que sean secretas o por cédula. Las votaciones serán secretas en todos los casos en que para tomar una resolución se exija en la Ley, en la escritura o en los estatutos, el voto de siete de los miembros del Consejo, por lo menos.

Art. 26.—De toda sesión del Consejo se levantará acta que autorizarán el Presidente y el Secretario que en la sesión hayan actuado.

Art. 27.—El Presidente del Consejo y el Presidente de la Comisión Ejecutiva deberán observar y estudiar, por medio del Departamento respectivo que ellos organizaren, el desarrollo de la economía nacional para recomendar, conforme a las necesidades de esta economía, la política general de la institución.

## CAPITULO IV.

*De los Comisarios.*

Art. 28.—La vigilancia de las operaciones sociales estará encomendada a dos comisarios propietarios que serán nombrados por las acciones de la serie "B". Durarán en su encargo un año, y podrán ser reelectos. Regirá respecto de los comisarios lo que se establece respecto de los consejeros en las cláusulas décimocuarta, décimoctava, décimonovena y vigésimocuarta de la escritura social.

Art. 29.—Los comisarios intervendrán en los arqueos, en la emisión y cancelación de billetes, comprobarán y suscribirán los cortes de caja, los balances mensuales y anuales, tendrán las más amplias facultades para inspeccionar los libros de contabilidad y los documentos de la sociedad y, en general, tendrán las facultades que les corresponden con arreglo al Código de Comercio.

Art. 30.—Los comisarios, para desempeñar sus funciones, deberán ser accionistas. Antes de dar principio a ellas, cada comisario, en garantía de su manejo, depositará en la caja social cincuenta acciones serie "B" de la compañía, las cuales no le serán devueltas sino hasta que la Asamblea general apruebe las cuentas relativas al período durante el cual haya ejercido su cargo.

## CAPITULO V.

*De las Operaciones del Banco.*

Art. 31.—La emisión de billetes será hecha por un departamento especial del Banco, en los términos que disponen los artículos 2º, 3º y 4º de la Ley de 25 de agosto del corriente año y de acuerdo con lo que establezca el Reglamento.

Art. 32.—Los billetes serán de 5, 10, 20, 50, 100, 500 y 1,000 pesos, expresarán la obligación del Banco de pagarlos en sus oficinas por su valor nominal al portador, a la vista y en oro; contendrán, además, la contraseña del Gobierno Federal, la fecha de su emisión,

## LA POLITICA HACENDARIA Y LA REVOLUCION

la serie y el número correspondientes, el resello de la matriz, sucursal o agencia que los ponga en circulación, y las firmas de un Consejero, del Cajero y del Inspector General del Banco. De estas firmas, deberán ser autógrafas, por lo menos, la del Consejero y la del Inspector, en los billetes de valor superior a \$5.00. El Consejo podrá determinar los demás requisitos que deban llenar los billetes.

Art. 33.—Los billetes que por excesivo maltrato no deban continuar en circulación, serán inutilizados por el Banco en presencia: a) de uno de los Comisarios, b) del Gerente, del Subgerente, del Contador o del Cajero y c) del Inspector de la Comisión Nacional Bancaria. Dichos billetes se incinerarán periódicamente en las oficinas de la matriz levantándose el acta respectiva, en la cual se harán constar el número, la serie y el valor de cada uno de los billetes destruidos.

Art. 34.—Las operaciones a que se refiere el capítulo III de la Ley de 25 de agosto del corriente año, serán efectuadas por medio de un departamento especial del Banco, se harán constar en contabilidad especial en la que se formarán balances mensuales y un balance anual el 31 de diciembre de cada año, incluyéndose los datos que arrojen estos balances, en los balances generales que el Banco debe formular y publicar.

Art. 35.—Las operaciones a que se refiere el capítulo IV de la Ley de 25 de agosto del corriente año, deberán efectuarse, también, por conducto de un departamento especial, en los términos que señale el reglamento.

Art. 36.—En los contratos que el Banco celebre, se pactará procedimiento convencional, renunciándose términos y recursos y, en general, se harán constar las estipulaciones conducentes en cada caso para lograr una rápida tramitación judicial cuando ésta se haga necesaria.

Art. 37.—Todos los documentos que emanen del Banco serán suscritos por dos funcionarios de la institución en los términos que señale el Reglamento.

# A P E N D I C E

## CAPITULO VI.

### *De los balances, de las utilidades y de los fondos de reserva y provisión*

Art. 38.—El Banco practicará y publicará mensualmente un balance de su activo y pasivo. En dicho balance se harán constar los datos que enumera el art. 33 de la Ley de 25 de agosto del corriente año. Este balance deberá ser firmado por el Gerente y por el Contador o por el Cajero y por uno de los Comisarios.

Art. 39.—El 31 de diciembre de cada año, se formará un balance general del Banco, que se publicará previo examen de los comisarios y de un perito contador a fin de que éste haga la certificación a que se refiere la Ley y aquéllos formulen su informe a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas.

Art. 40.—Las utilidades del Banco y sus fondos de reserva se registrarán por lo dispuesto en la cláusula trigésimoquinta de la escritura social.

Art. 41.—En ningún caso se dispondrá del fondo de reserva para el reparto de dividendos y anualmente se hará, con cargo al fondo de provisión, el castigo que acuerde el Consejo en el valor de los muebles e inmuebles de la sociedad y de los créditos dudosos.

Art. 42.—Cuando el fondo de reserva disminuya será reconstituido.

## CAPITULO VII.

### *De la Disolución y Liquidación de la Sociedad.*

Art. 43.—En caso de liquidación y una vez que los liquidadores hayan formulado el balance a que se refiere el inciso (b) de la cláusula cuadragésima de la escritura, convocarán a Asamblea General Extraordinaria con objeto de discutir y aprobar este balance y de resolver el punto a que se refiere el inciso (c) de la misma cláusula.

Art. 44.—Los Comisarios desempeñarán, en caso de liquidación

## LA POLITICA HACENDARIA Y LA REVOLUCION

y respecto de los liquidadores, la misma función que en la vida normal de la sociedad cumplen respecto al Consejo de Administración y podrán convocar a Asamblea General de Accionistas.

Art. 45.—Los liquidadores deberán formular y publicar mensualmente un balance en el que se expresen los datos a que se refiere el artículo 33 de la Ley de 25 de agosto del corriente año.

Art. 46.—La Asamblea en que se nombren los liquidadores fijará a éstos la retribución que les corresponda y les señalará el plazo necesario para el cumplimiento de su comisión.—*A. J. Pani.—M. Gómez Morín.—E. S. A. de Lima.—Salvador M. Cancino.—A. Mascareñas.—Pedro Franco Ugarte.—B. E. Holloway.—Vicente Etchegaray.—L. Hernández.—E. Otio.—Joaquín L. Negrete.—L. A. Martínez.—F. T. de Lachica.—C. B. Zetina.—Pedro Bremond.—Louis Magar.—H. N. Branch.—Ignacio Rivero.—M. Solana.—J. R. Calderón.—Roberto S. Rodríguez.—A. Pérez M.—Rúbricas.*

*PLUTARCO ELIAS CALLES, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido en el Ramo de Hacienda por el H. Congreso de la Unión, he tenido a bien expedir el siguiente

### DECRETO.

UNICO.—Se reforma el artículo 29 de la Ley de 25 de agosto de 1925 que crea el Banco de México, S. A. en los siguientes términos:

“Art. 29.—Las sociedades y empresas de servicios públicos deberán conservar en el Banco de México, los depósitos o garantías que bajo cualquiera denominación tengan o reciban de sus consumidores, clientes o abonados.”

“La falta de cumplimiento de este precepto se equiparará, para su represión, al desobedecimiento de un mandato legítimo de autoridad competente”.

A P E N D I C E

Este Decreto comenzará a surtir sus efectos desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Por tanto, manda se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a los dieciocho días del mes de agosto de mil novecientos veintiséis. Firmado—*P. Elías Calles*.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, *A. J. Pani*, Rúbrica.